



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0549/17.

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Rafael Pichardo García, contra la Sentencia núm. 00162-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Rafael Pichardo García, contra la Sentencia núm. 00162-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 00162-2011, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), y la misma acogió el recurso de apelación interpuesto en su contra, cuyo dispositivo indica:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el DR. RAFAEL PICHARDO GARCIA, por falta de concluir. –

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores MARIA MAGDALENA SERRATA HIDALGO Y MIGUEL ANGEL MARTIN, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el DR. RAFAEL PICHARDO GARCIA, contra la sentencia civil No. 366-09-00401, de fecha Dos (2) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.-

TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores MARIA MAGDALENA SERRATA HIDALGO Y MIGUEL ANGEL MARTIN y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, relativo al monto de la indemnización acordada y en consecuencia CONDENA al DR. RAFAEL PICHARDO GARCIA, al pago de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000.000.00), para ser distribuidos en la siguiente proporción: a) la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600.000.00), a favor de la señora MARIA MAGDALENA SERRATA HIDALGO y b) la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400.000.00), a favor del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL ANGEL MARTIN, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el DR. RAFAEL PICHARDO GARCIA, por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos por haber hecho el Juez a quo una correcta aplicación del derecho.-

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La solicitante, Rafael Pichardo García, interpuso la presente demanda en suspensión de la referida Sentencia núm. 00262-2011, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

La solicitud de suspensión fue notificada a la señora María Magdalena Serrata Hidalgo y Miguel Ángel Martín mediante acto núm. 7/2015, del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Mirando de Js. Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia demandada en suspensión

a. (...) Que es criterio establecido que las Indemnizaciones deben ser razonables, es decir que haya una relación, entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

b. (...) Que establecido por ante el tribunal de primer grado, la falta, el perjuicio y el vínculo de causa a efecto entre uno y otro, a lo que llamamos causalidad, procede confirmar la sentencia recurrida, haciendo la Corte suyos los argumentos dados por el juez a quo para justificar su sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *Que procede tal y como lo hizo el juez a quo en su sentencia, a rechazar las pretensiones de los demandantes hoy recurrentes principales en cuanto a la CLINICA COROMINAS, C. POR A., puesto que el recurrente no pudo establecer un vínculo de causalidad entre la falta imputada a la CLÍNICA COROMINAS C. POR A., y el daño causado por esta contra los recurrentes; Que no existe una subordinación de comitente-prepose donde el segundo se encuentre sometido al primero, que no existe un vínculo entre el hecho cometido por el preposé y las funciones asumidas por éste, en ocasión de la subordinación bajo el comitente y que la falta sea imputable al preposé, por lo que la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., no ha cometido faltas y no tiene responsabilidad frente al médico;*

d. (...) *Que en lo relativo a que la sentencia sea declarada ejecutoria, se rechaza dicha solicitud por no ser compatible con la naturaleza del asunto;*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión

La parte demandante, Rafael Pedro Pichardo, pretende que se suspenda, de manera provisional, la ejecución de la referida Sentencia núm. 00162-2011, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. *A ese tenor esta parte exponente eleva al sano criterio de este honorable Tribunal Constitucional, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, a los fines de evitar daños inminentes, consecuencias manifiestamente ilícitas y así preservar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de esta parte exponente, hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional, falle el recurso de revisión constitucional que ha sido intentado por esta parte exponente en contra de la Resolución 4632 2014, de fecha 10 de diciembre del año 2014, que declara la perención, del recurso de casación contra sentencia de cuya suspensión se solicita.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) que en los últimos días del mes de mayo del 2007, la señora María Magdalena Serrata Hidalgo, se presenta al consultorio del Dr. Rafael Pichardo García, y Li después de examinar dicha señora a través de un sofisticado equipo de rayos láser, le detectó una enfermedad conocida como Papiloma Humano, y le recomendó hacerse tres (3) terapias con su equipo, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), luego dicha señora se comunica con su esposo el señor MIGUEL ANGEL MARTIN, y este supuestamente hizo diligencias por otras vías y pudo determinar que su esposa no tenía tal enfermedad, de acuerdo al criterio sustentado por esta parte, esta enfermedad es viral que llega y se va con el tiempo, además que fue tratada con la máquina de rayo láser, la cual entendemos que es la causa eficiente para desaparecer la misma;

c. (...) que en ese tenor puede esta honorable Suprema Corte puede comprobar que en las dos (2) instancias anteriores entiéndase Primera Instancia y Corte de Apelación, el exponente fue pronunciado en defecto en sendas instancias lo que por causa. Inexplicable no pudo ejercer su derecho de defensa como lo consagran la constitución y las leyes y los tratados internacionales de los cuales el país es signatario todas cuanto versan sobre ese sagrado derecho de defensa del cual no ha podido gozar el exponente;

d. (...) que sobre esta afirmación podría este honorable Tribunal establecer un cuestionamiento y preguntarse, pero esta persona ha sido asistida legalmente puesto que ha acudido a todas las instancias por ministerio de abogados, este parecería ser así, hasta que nos encontramos con que el recurrente ha sido, desprotegido por la irresponsabilidad de un letrado, que nunca le informa las consecuencias de no ser bien representado en las distintas instancias judiciales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) que mediante acto No. 648/2007, de fecha 24 de agosto del 2007, les fue notificada a esta parte exponente la acción en Responsabilidad Civil, la cual dio como resultado la Sentencia Civil No. 366-09-00401;

f. (...) En cuanto al fondo, ordenando la inmediata suspensión de ejecución de la SENTENCIA CIVIL NO. 000162/2011 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2011, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, libre de prestación de fianza y garantía alguna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada en suspensión, María Magdalena Serrata Hidalgo y Miguel Ángel Martín fueron notificados mediante acto núm. 7/2015, del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Mirando de Js. Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, en el expediente, no consta escrito de defensa a la solicitud de suspensión.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00162-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).
2. Instancia relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 00162-2011, depositado por Rafael Pedro Pichardo en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 7/2015, del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por Mirando de Js. Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicio por mala práctica médica, contra la Clínica Corominas, C. por A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló mediante la Sentencia civil Núm. 366-09-00401.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló mediante la Sentencia civil núm. 00162/2011, la misma acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores María Magdalena Serrata Hidalgo y Miguel Ángel Martín, y condenó al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a la parte demandada.

Dicha sentencia es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución

Este Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser declarada inadmisibile, por las razones siguientes:

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00162-2011, dictada el once (11) de mayo de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, tal decisión acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó al recurrido al pago de una indemnización económica.

b. Este Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto precisa: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

c. En un caso similar donde se solicitó la suspensión de una sentencia que no estaba siendo objeto de recurso de revisión, este Tribunal tuvo a bien decir:

j. Para que al Tribunal Constitucional le sea permisible adentrarse a conocer una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tal demanda tiene que apoyarse en la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo preceptúa el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2017-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Rafael Pichardo García, contra la Sentencia núm. 00162-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). “k En razón de que contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión no existe recurso de revisión constitucional, resulta entonces que no se ha cumplido con el presupuesto procesal que se desprende del artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, Sentencia TC/0614/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

d. En la especie, la Sentencia núm. 00162/2011, que se procura suspender no ha sido objeto de recurso de revisión, por lo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

e. En el caso, procede declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentadas por Rafael Pichardo García.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 00162-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rafael Pichardo García, y a la parte demandada, señores María Magdalena Serrata Hidalgo y Miguel Ángel Martín.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario